

**Recurso 596/2023**  
**Resolución 13/2024**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de enero de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABERIT SISTEMAS S.L.** contra la resolución, de 4 de diciembre de 2023, del órgano de contratación por la que se acuerda la exclusión de la citada empresa en el procedimiento de adjudicación del **lote 2** del contrato denominado “Servicio de asistencia técnica para el asesoramiento en transformación digital y sostenibilidad”, cofinanciado por la Unión Europea a través de fondos FEADER y convocado por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (Expte. CONTR 2023 0000254317), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 14 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 3.207.669,60 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 4 de diciembre de 2023, el órgano de contratación dictó resolución de exclusión de la entidad LABERIT SISTEMAS S.L. en el procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato. Esta resolución fue notificada a la citada empresa el 5 de diciembre y publicada en el perfil de contratante el mismo día.

**SEGUNDO.** El 19 de diciembre de 2023, LABERIT SISTEMAS S.L. (LABERIT, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión antes citado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 19 de diciembre, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada con posterioridad en esta sede.

Mediante Resolución, de 22 de diciembre de 2023, este Tribunal acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no consta que se haya presentado ninguna en el plazo conferido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la exclusión de la recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a resultar formalizado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 g) de la LCSP.

### **QUINTO. Preferencia ex lege en la tramitación del recurso especial.**

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea. Por tanto, el presente recurso tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrá siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*

### **SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la anulación de la resolución impugnada y su consiguiente readmisión en la licitación.

Funda su pretensión en los siguientes argumentos:



## 1) Dilación en la aprobación del plan de igualdad (PI).

La recurrente aduce que hasta hace escasos meses contaba con un PI inscrito y actualizado cuya caducidad se produjo el 20 de mayo de 2023. En consecuencia, se iniciaron los trámites para la aprobación de uno nuevo plan, dilatándose el proceso porque LABERIT no disponía en su momento de representación sindical y tuvo que nombrar a los representantes de los trabajadores a través del pertinente procedimiento electoral. Así las cosas, a pesar de que presentó el PI, el órgano de contratación acordó su exclusión sin tener en cuenta las circunstancias accesorias que llevaron a la dilación de la inscripción del nuevo plan.

En definitiva, la recurrente esgrime que *<<acreditó fehacientemente la existencia de un plan de igualdad desde el 20/05/2019 hasta el 20/05/2023, así como las negociaciones relativas al nuevo plan de igualdad y su correspondiente inscripción el 17/11/2023>>*.

## 2) Vulneración del principio antiformalista.

LABERIT aduce que el epígrafe del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) referido a la prohibición de contratar consistente en no disponer de un PI puede dar lugar a “situaciones extrañas” conducentes a la exclusión del licitador que ha presentado la mejor oferta.

Sostiene que, además, el órgano de contratación efectúa una interpretación muy formalista del pliego, acordando la exclusión cuando, en el momento en que se adoptó la misma, el PI ya se había presentado ante el órgano correspondiente; careciendo de lógica el perjuicio que se le ha causado por el hecho de que la autoridad laboral se haya demorado en el registro del PI. Señala que este Tribunal en su Resolución 557/2023 indicó que *<<no puede estimarse válido cualquier PI inscrito en el REGCON, sino solo aquellos que se acomoden a la normativa vigente, lo que exige su necesaria adaptación al Real Decreto 901/2020>>*, para concluir que lo relevante no es que el PI esté inscrito ni que haya sido presentada la solicitud de inscripción con tres meses de antelación a la finalización del plazo de presentación de ofertas, sino el contenido del plan debiendo el órgano de contratación efectuar un examen del mismo a la hora de decidir la exclusión o no de un licitador.

La recurrente concluye, pues, que *<<en aplicación del principio antiformalista y con el fin de evitar escenarios tan surrealistas como el de excluir al licitador con la mejor oferta, esta parte considera necesaria la extensión del citado principio a la cláusula j) relativa a la promoción para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres del PCAP. En consecuencia, para el presente caso correspondería dar por cumplida la citada cláusula sin tener en cuenta la exigencia de una antigüedad tres meses en la presentación del plan ni su efectiva inscripción en el REGCON>>*.

## II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso con las siguientes alegaciones:

La recurrente, en fase de subsanación de la documentación relativa a disponer de un PI acorde a la normativa vigente, aportó un plan con vigencia desde el 14 de noviembre de 2023 a 13 de noviembre de 2027, no inscrito pese a haber sido presentado en el REGCON a tal fin. Por tanto, la situación de prohibición de contratar existente al tiempo de participar en la licitación seguía manteniéndose al tiempo de la adjudicación.

El órgano de contratación manifiesta que su actuación y la de la mesa de contratación ha sido conforme a la doctrina de este Tribunal y al pliego que rige la licitación; concluyendo que la recurrente:

1) debió acreditar no estar incurso en la causa de prohibición para contratar mediante (i) la inscripción del PI a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o (ii) la solicitud de su inscripción si, a la citada fecha, hubiesen transcurrido tres o más meses sin resolución expresa.



2) y pudo evitar su exclusión de la licitación por incurrir en la citada prohibición para contratar si, tras el requerimiento efectuado a tal fin, hubiera presentado a dicha fecha el PI inscrito o la solicitud de inscripción con los mismos requisitos anteriores. Es decir, las *medidas correctoras* que hubiesen evitado el efecto excluyente supondrían trasladar a un momento posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas el cumplimiento de las exigencias establecidas para acreditar no estar incurso en la citada prohibición.

En cambio, la documentación aportada no demostró el cumplimiento de estas exigencias, ni al tiempo de la licitación, ni al de la adjudicación.

#### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen; si bien con carácter previo hemos de tener en cuenta los siguientes extremos de interés para la resolución de la controversia suscitada que se desprenden del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

- La cláusula 10.7 del PCAP sobre “*documentación previa a la adjudicación*” establece, en su apartado 2 letra j) bajo la denominación “*Promoción de la igualdad entre mujeres y hombres*”, lo siguiente:

*<<De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, Ley Orgánica 3/2007).*

*Para acreditar que no concurre la citada causa de prohibición para contratar, la persona licitadora propuesta como adjudicataria deberá presentar el plan de igualdad inscrito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas.*

*No obstante, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción.*

*Si la persona propuesta como adjudicataria no acreditara disponer de un plan de igualdad en los términos expuestos, antes de proceder a su exclusión de la licitación se le otorgará un plazo de 3 días naturales para que demuestre que, a la fecha del requerimiento efectuado a tal fin, se encuentra en condiciones de cumplir con cualquiera de las exigencias de los dos párrafos anteriores>>.*

-La oferta de LABERIT resultó seleccionada como la más ventajosa en el lote 2, por lo que la mesa de contratación, en sesión de 8 de noviembre de 2023, le requirió la documentación previa a la adjudicación y, entre ella, la relativa a disponer de un PI en los términos expuestos en el PCAP.

-En la sesión de la mesa de contratación de 22 de noviembre de 2023, se acordó conceder un plazo de subsanación a LABERIT para acreditar que disponía de un PI en los términos del artículo 71.1 d) de la LCSP y de la cláusula 10.7.2 j) del PCAP.

-En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 29 de noviembre de 2023, se hizo constar lo siguiente:

*<<Dicha empresa [refiriéndose a LABERIT] ha presentado la siguiente documentación en plazo:*

*- Plan de Igualdad acordado de fecha 14/11/2023*

*- Vigencia del plan: 14/11/2023 al 13/11/2027*



- Fecha de registro: 17/11/2023

- La situación en el REGCON: EN TRÁMITE. La empresa aporta un pantallazo por el que se constata que se encuentra en fase de trámite un plan de Igualdad, no está inscrito en el registro.

La mesa examina la documentación presentada, de conformidad con el PCAP, el plan de igualdad debería estar inscrito en el Registro al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas (19 de septiembre). En su defecto, deberían haber acreditado que la solicitud de inscripción se presentó tres o más meses antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

La Mesa de contratación, verifica que la empresa no dispone de un PI inscrito, es decir, no dispone de un plan de igualdad en la forma establecida en el artículo 45.2 LO 3/2007, de 22 de marzo, ya que la inscripción está en trámite y la mera presentación no equivale a la inscripción. Esta circunstancia ha sido analizada por el TRCJA en numerosas Resoluciones (Resolución 469/2022, de 23 de septiembre, Res 581/2022, de 7 de diciembre, Resolución 349/2023 de 30 de junio de 2023...), e indica claramente que solo es a partir de la inscripción del Plan en el Registro cuando goza de virtualidad plena y puede entenderse cumplida la normativa sectorial y que sin su inscripción no puede entenderse que el plan sea conforme a la LO que es lo que predica el art. 71.1 d) de la LCSP.

El Tribunal reitera que la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

En consecuencia, el efecto excluyente de la licitación que suponía estar incurso en la prohibición de contratar al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas no ha quedado desvirtuado por ninguna medida correctora posterior, pues durante la licitación y al tiempo de ser requerida la empresa en el trámite previo a la adjudicación tampoco ha demostrado estar ya en condiciones de contar con un PI válido e inscrito.

En definitiva, la situación de prohibición de contratar existente al tiempo de la licitación sigue manteniéndose al tiempo de la adjudicación. En consecuencia, y a tenor de lo expuesto, la mesa acuerda excluir la oferta presentada por LABERIT SISTEMAS SL.>>

-El 4 de diciembre de 2023, el órgano de contratación dictó resolución de exclusión de LABERIT en el procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato.

Pues bien, tras la exposición del “*iter procedimental*” de requerimientos realizados a LABERIT con relación a la documentación atinente al PI, hemos de referirnos al criterio de este Tribunal en la materia (Resoluciones 503/2022, 581/2022, 26/2023, 138/2023, 303/2023 361/2023, 540/2023, 602/2023 Y 631/2023, entre otras), conforme al cual la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Para llegar a tal conclusión, este Tribunal ha aplicado el marco normativo vigente concretado básicamente en las siguientes normas:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) [apartados 1 y 2]: «1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido estable-



*cidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».*

- Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: *«Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.*

*5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.*

*6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».*

- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): *«En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».*

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: *“1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.*

*2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.*

*3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.*

*4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.*

- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: *“Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.*

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: *“Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”. Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.*

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: *«A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».*

- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: *«1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de con-*



venios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).

-El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso público los datos inscritos en ellos salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

*d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».*

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».

Asimismo, hemos indicado en nuestras resoluciones que el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse al licitador afectado la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad (véase al respecto la Resolución 26/2023 de este Tribunal). Y en nuestra Resolución 264/2023 veníamos a concretar que se acredita no estar incurso en la prohibición de contratar -que estamos examinando- a través de un PI ajustado a la normativa e inscrito en el registro a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, si bien el licitador incurso en esta prohibición de



contratar por no disponer a la citada fecha de un PI inscrito en el REGCON puede evitar el efecto excluyente de la licitación aportando con posterioridad durante el curso de la licitación la inscripción y registro del citado plan. Es más, se añadía en dicha resolución que *<<En cualquiera de los dos supuestos, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del PI siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o a la fecha de expiración del plazo del requerimiento que se efectúe con posterioridad, durante la licitación, deba entenderse transcurrido el plazo para la inscripción y publicación del plan>>*.

Además, en el supuesto analizado, la cláusula 10.2.7 j) del PCAP recoge estas indicaciones anteriores.

Pues bien, sobre esta base normativa y doctrinal y de acuerdo con lo estipulado en la señalada cláusula del PCAP, hemos de analizar la controversia que ahora se plantea; resultando que la recurrente, conforme a la documentación aportada en la licitación, no ha acreditado disponer de un PI adaptado a la normativa vigente e inscrito en el REGCON o, al menos, con solicitud de inscripción anterior en tres meses a la finalización del plazo de presentación de ofertas. Asimismo, tampoco ha acreditado disponer de un PI inscrito o, al menos, con solicitud de inscripción anterior en tres meses a la fecha de finalización del requerimiento de documentación previa a la adjudicación. Aportó a la licitación, según resulta del acta de la sesión de 29 de noviembre de 2023, un plan de igualdad aprobado el 14 de noviembre de 2023 y pendiente de inscripción en el REGCON, sin que la fecha de solicitud de inscripción (que hemos de considerar equivalente a la de presentación en el registro del PI, el 17 de noviembre de 2023) fuese anterior en tres meses, ni a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, ni a la de finalización del requerimiento de documentación previa a la adjudicación.

De este modo, LABERIT incurre en la causa de prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP que estamos analizando, sin que tampoco haya acreditado la adopción de medidas correctoras para evitar el efecto excluyente que acarrea la incursión en aquella prohibición. Así pues, la exclusión adoptada por el órgano de contratación debe estimarse ajustada a derecho.

Así pues, ninguno de los argumentos esgrimidos en el recurso puede prosperar. Las causas que describe la recurrente en su escrito para justificar la dilación en la aprobación del PI no enervan el dato objetivo de la incursión en la prohibición de contratar analizada. En este sentido, no cabe olvidar que el Real Decreto 901/2020, al exigir la obligatoria inscripción de los PI en el REGCON y prever la adaptación de los que ya existían a su entrada en vigor, otorgó dos plazos a las empresas, primero, demorando su entrada en vigor al transcurso de tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado y, segundo, confiriendo un plazo de doce meses desde su entrada en vigor para la adaptación de los PI ya existentes. No hay ninguna circunstancia descrita en la norma que permita ampliar los citados plazos -en lo relativo a la inscripción- o justificar la demora en su cumplimiento.

Por otro lado, tampoco puede acogerse el motivo de la recurrente basado en la vulneración del principio antiformalista. LABERIT cuestiona, de un lado, la cláusula 10.2.7 g) del PCAP por considerar que puede conducir a lo que denomina “situaciones extrañas” en orden a la exclusión. Tal alegación no puede prosperar pues supone una impugnación indirecta del pliego que ya es un acto firme y consentido, así como “ley entre las partes” conforme a reiteradísima doctrina de este Tribunal.

Asimismo, LABERIT reproduce un párrafo de la Resolución 557/2023 de este Tribunal atribuyéndole un sentido que no es el expresado en la resolución. Así, cuando afirmábamos que *<<no puede estimarse válido cualquier PI inscrito en el REGCON, sino solo aquellos que se acomoden a la normativa vigente, lo que exige su necesaria adaptación al Real Decreto 901/2020>>*, queríamos indicar que los PI inscritos que sean anteriores a la publicación y entrada en vigor del Real Decreto 901/2020 no se encuentran adaptados a dicha norma, por lo que no pueden estimarse válidos y conformes, pese a su inscripción, a la normativa actual en la materia. No es correcta, pues, la interpretación que hace la recurrente cuando afirma que este Tribunal quería indicar que lo relevante es el



contenido del PI y no su inscripción. Antes al contrario, es la inscripción posterior al Real Decreto 901/2020 lo que garantiza que el PI se ajusta a la legalidad vigente.

Por último, la recurrente propone una interpretación antiformalista de la cláusula 10.2 7 j) del PCAP que no haga exigible la inscripción del PI o su solicitud con al menos tres meses de antelación. Tampoco puede acogerse este argumento de la recurrente. Reiteramos que el contenido de la cláusula no fue impugnado y resulta inalterable, sin que la citada cláusula permita albergar una interpretación como la pretendida por LABERIT que, además, sería contraria a lo dispuesto en las normas de aplicación a este caso. Por último, procede recordar que el plazo de tres meses a que alude la reiterada cláusula del PCAP, y que se cuestiona en el recurso, es el plazo del silencio administrativo positivo analizado en algunas resoluciones de este Tribunal como la Resolución 507/2023.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABERIT SISTEMAS S.L.** contra la resolución, de 4 de diciembre de 2023, del órgano de contratación por la que se acuerda la exclusión de la citada empresa en el procedimiento de adjudicación del **lote 2** del contrato denominado “Servicio de asistencia técnica para el asesoramiento en transformación digital y sostenibilidad”, cofinanciado por la Unión Europea a través de fondos FEADER y convocado por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (Expte. CONTR 2023 0000254317).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución de este Tribunal de 22 de diciembre de 2023.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

